



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07317-2006-PA/TC  
LIMA  
ANTIDORO DAGA INZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antidoro Daga Inza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 113, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas 2575-SGO-CPE-IPSS-98, de 22 de diciembre de 1998, 0000004637-2001-ONP/DC/DL 18846, de 28 de agosto de 2001, y 11934-2004-GO/ONP de 6 de octubre de 2004, que le deniega la pensión vitalicia; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, más las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la única entidad competente para expedir informes que tengan validez es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, y que, en el presente caso, esta Comisión ya efectuó la evaluación correspondiente, determinando que el demandante no presenta el grado de incapacidad previsto por el Decreto Ley 18846, a efectos de poder percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2005, declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con expedir resolución otorgándole renta vitalicia al accionante; por considerar que el cese laboral se produjo el 31 de julio de 1989, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 18846, por lo que el siniestro acaecido debe ser atendido por la ONP, y que resulta incuestionable que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiois, como queda acreditado mediante el examen médico ocupacional expedido por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Salud, que obra en autos.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existen discrepancias entre las conclusiones de la resolución administrativa y el examen médico ocupacional, respecto al grado de evolución de la enfermedad profesional que padece el actor, las cuales deben ser evaluadas en un proceso judicial que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

2. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
3. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de enfermedad profesional de neumoconiosis y adjunta un examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente (Censopas), de fecha 7 de mayo de 2003, que le diagnostica neumoconiosis en primer estadio de evolución. Sin embargo, a fojas 12 obra en autos la Resolución N.º 11934-2004-GO/ ONP de fecha 6 de octubre de 2004, que señala en sus considerandos que el Dictamen de Evaluación Médica N.º 346 de fecha 14 de febrero de 2004, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, concluyó que el recurrente presentaba una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacidad del 10%, por lo que no correspondía concederle una renta vitalicia.

4. Consecuentemente, evaluados los argumentos de las partes y las instrumentales que obran en autos, se evidencia que existen informes médicos contradictorios por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, al no haberse acreditado fehacientemente la titularidad del derecho fundamental de la pensión vitalicia que se invoca; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR ( )